REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 395 Referencia:

Año: 1970 Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Titulo: SE ADICIONA EL ARTICULO 3º CON EL ACAPITE D), Y SE ADICIONA EL ART. 4º

CON UN PARAGRAFO, DEL DECRETO DE GABINETE 32 DE 12 DE FEBRERO DE 1970

(IMPUESTO A LA IMPORTACION DE CARNE, MARISCO, LECHE, HUEVO..)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16763 Publicada el: 04-01-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Alimentos cárnicos, Alimentos

de origen animal

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.442

Rollo: 29 Posición: 111

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Lie. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERER S.

Cl Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACE

El Ministro de Racienda y Tesoro

Dr. GAERIEL CASTRO S.

Li Ministro de Educación, Jose Gunlermo Airru

El Ministro de Obras Públicas. MANUEL A. ALVADADO

El Ministro de Agricultura y Gamaderia, Cantos E. Landau

El Ministro de Comercio e Industrias. Lic. Fernando Manfredo B.

El Ministro de Dalud, Encargado.

ALBERTO A. ECHEVERS.

Et Ministro de Trabaĵo, Bienestar Social, Encargado, JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

ill Ministro de la Preidencia, a. i.

JULIO E. HARRIS

ADICIONANSE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 395 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970) por el cuai se adiciona el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 con un nuevo acápite y re adiciona el Artículo Cuarto de dicho Decreto de Gabinete con un parágrafo.

La Junta Provisional de Gobierno

Articulo Frimero: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedarà así:

Artículo Tercero: Están exentas de este impuesto las importaciones de las siguientes especies:

 a) Carnes pesculo, mariscos, legumbres, verduras, everetales.

b) Lache, productos lácteos y huevos.

c) Gr-sa y aceite comestible.

d) Los productos medicinales y farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 54 de la Ley Arancelaria.

Articulo Segundo: El Articulo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Artículo Cuarto: Los productos mencionas se en el artículo anterior pagarán el artículo anterior pagarán el artículo de la portación vigente, más el 8.5% sobre el vi el F.Q.B. de las mísmas.

Parágrafo: Los productos medicinales y farmaccuticos de que trata el acápito de del artículo anterior, pagarán un impuesto adicional al arancel vigente de 2 1/2% sobre el valor F. O.B.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 dias del mes de diciembre de mil nevecientos setenta

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Gravisional de Gobierno.

Lie. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierro y Justicia. Alexandro J. Perrez S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación, Jose Guillermo Arry.

El Ministro de Obrus Públicas, Manuel A. Alvarado.

El Ministro de Agricultura y Ganadería. Log. Carlos E. Landau

El Ministro de Comercio e Liduttrias.

FERNANDO MANEREDO.

El Ministro de Salud, Encargado, ALBERTO ECHEVERS

El Minitro de Trabajo y Bienestar Social, a.i., JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidençia, a. i., Julio Enrique Harris.

MODIFICASE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 400 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970) Por el cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y la Ley 74 de 21 de octubre de 1960

La Junta Provisional de Gobierno DECRETA:

Articulo Ia. El Articulo 90, del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Articulo 20. El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estará a cargo de un Gerente y de un Subgerente los

cuales serán nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legi lativas al momento del nombramiento; y de una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros;

1. Un representante del Ministerio de Co-

mercio e Industrias.

2. Un representante del Ministerio de llacienda y Tesoro.

Un representante del Ministerio de Oluca

Públicas.

d. Un representante de la Dirección Gancial de Planificación y Administración de la Presi-

5. Du representantes de los empresarios de la Zona Libre de Colón, y sus respectivos supleates, los cuales serán designados por el Presidente de la Republica, con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de entre los Gereates de las companías establecidas en dicha área de comercie internacional.

6. Un representante de la Camara de Comercio de Colón, y su respectivo suplente, los euales serán escogidos y designados por el Prosidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento: de terna que le

sera sometida por dicha Camara de Comercio". Paragrafo 10. Todos los directores y sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, deben ser residentes en la ciudad de Colon.

Articulo 20 Restablécese la vigencia dei Articulo il del Decreto Ley 18 de 17 de junie de 1948 derogada por la Ley 74 de 21 de octubre de 1960, el cual quedará así:

"Articulo 11. Los dos directores designados por & Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones le-gislativas al momento del nombramiento de entre los Gerentes de las companías establecidas en la Zona Libre de Colon, y sus respectives suplentes, servirán sus períodos por 1 año".

Artículo 30. Restablècese la vigencia del Artículo 12 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 derogado por la Ley 74 de 21 de octubre

de 1960, el cual quedará así:

"Articulo 12. El director designado por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza las funciones legislativas al momento del nombramiento, de terms sometida por la Cámara de Comercio de Colón. y su respectivo suplente servirán sus períodos por un Tene".

Articulo 4c. El Articulo 13 del Decreto Lev 18 de 17 de junio de 1948, quedará asi:

"Acticulo 13: La fecha inicial para el cómputo de los períodes a que se refieren los dos articulos anteriores, será el 10, de enero de 1971".

Articulo 50. El Articulo 15 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 quodará así:

"Auticulo 150. Los suplettes de los dire ares numbrados por el Presidente de la República con

la aprelación del organismo que ojerza las funciones legislatives al assmento del numbramiento. serán personales, y suplirán las faltas temporales o accidentales de sus respectivos principales. Si la falta es absoluta se hará nuevo nombramiento de conformidad con les Articules Sc. 11 v 12 de este Decreto Ley"

Articulo Co. El Articulo 16 del Decrete Ley

18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Articulo 16. Para ser director e Gerente se respiere ser ciudadano panamenes. Los direc-tores numbrados por el Presidente de la República con la aprobación del organismo que ejerza les funciones legislativas al momento del nombraniento, de entre los Gerentes de las compahuss establocidze en in Zona Libre, deben estar e habir estado dedicados a actividades comerciales de coniquier naturaleza en la Zena Libre durante les últimes cinco (5) años anteriores a la fecha ea que se baga el nombramiento.

Artículo 7o. Queda reformado el Artículo 1o. de la Ley No. 74 de 21 de octubre de 1960.

Articalo So. Este Decreto de Gabinete regirá desde su premulyación.

Commiquese y publiquese.

Darie en la ciudad de Panami, a los diecisiete dias del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gebierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno LIC ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno v Justicia.

ALEJANDRO J. FREEER S

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Flacienda v Tesoro.

GARRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación, JOSE GUILLERMO AIZPU.

CI Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura v Ganaderia.

CARLOS B. LANDAD

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lie. Fernando Manyredo Jr.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESOUTEL

El Ministro de Trabaje y Bienestar Social a. i.

JUSTE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. L.

JULIO E. HARRIS.